

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: APREHENCION Y ENTREGA

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LEIDY DIANA CELIS LEAL

Radicado : 2021-00488

En atención a la solicitud de cesión de crédito presentada por parte de la entidad demandante, el despacho deniega la misma, toda vez que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 se decreto la terminación del presente proceso y se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas inicialmente

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la
hora de las 8:00 A.M.

No. _18 de hoy __09/03/2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación.: 2020-373
Demandante: BBVA
Demandado: LUZ MARINA ROJAS VILLALQUIRAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 20 de enero de 2022 que por la cual se decretó el desistimiento tácito al presente proceso.

ANTECEDENTES:

A través memorial del 21 de enero de 2022, la parte accionada elevó recurso de reposición en contra de la decisión del 20 de enero de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito como consecuencia del no cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021 con respecto a la realización de la notificación a la parte demandada.

Argumenta el recurrente que el despacho omitió tener en cuenta memorial de fecha 13 de diciembre por el cual cumplió con la carga ordenada, situación por la cual su inconformidad con respecto a la decisión tomada por el despacho el día 20 de enero de 2022.

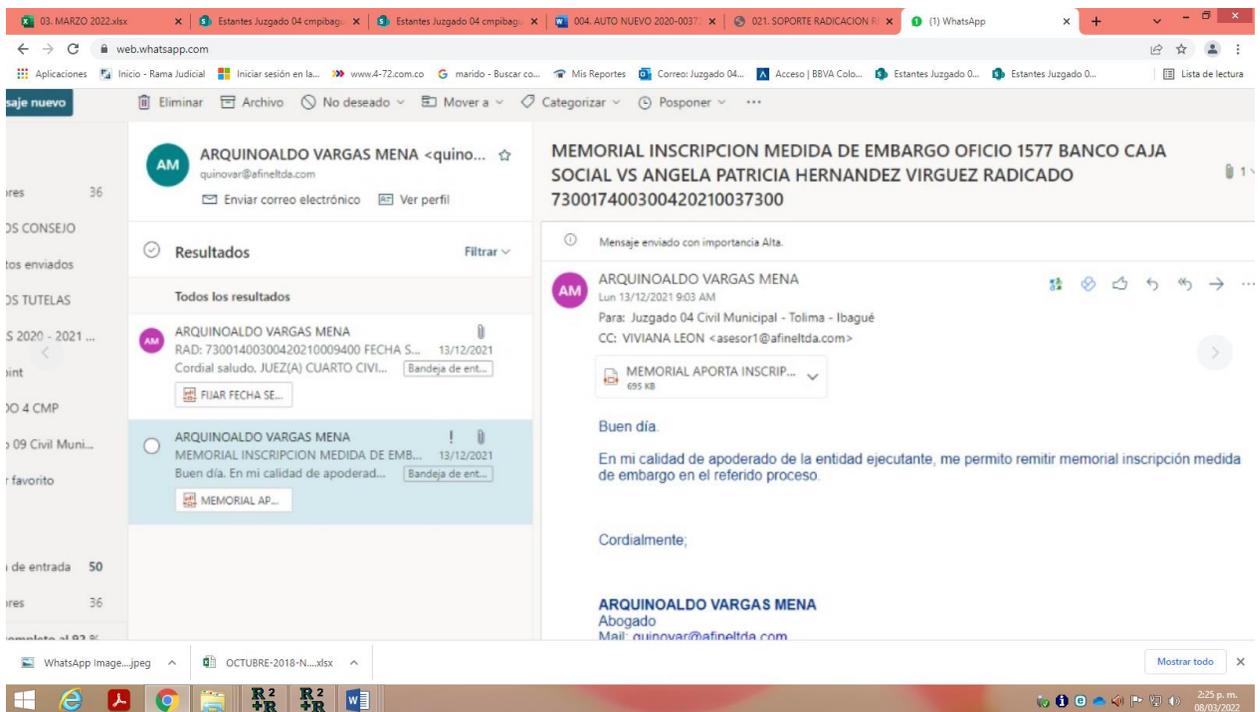
CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia encontramos que según indica el memorialista se aportó con fecha 13 de diciembre al correo electrónico de este despacho judicial la notificación a la demandada Luz Marina Rojas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de fecha 02 de noviembre de 2022, el cual ratificaba lo ordenado en auto de fecha 03 de diciembre de 2020.

Revisado nuevamente el correo electrónico se tiene que el día 13 de diciembre de 2021, efectivamente el apoderado de la parte actora presento memorial, pero con destino al proceso.

En memorial que se anexa al recurso presentado, menciona que si realizo la notificación a la demandada antes del vencimiento del termino de 30 días que tuvo para ello, sin embargo, no apporto prueba sumaria de ello.

Es de tener en cuenta que el día 04 de marzo aporta el apoderado de la activa soporte de la entrega de la notificación que realizara a la demandada sin que sea visible el día de recibido de la misma, con el adicional que falta a la verdad probatoria dentro del mismo, toda vez que si bien es cierto que se encuentra inmerso copia del correo enviado a este despacho judicial el día 13 de diciembre se tiene que lo que envió en su correo no fue el cumplimiento a la carga procesal que se le hubiera impuesto sino una petición en donde solicita la inscripción de embargo el cual además va dirigido al proceso 2021-373 y no 2020-373.



Estando así las cosas llama además la atención, el proceder el apoderado al tratar de inducir al despacho a un error, cuando evidentemente no aportó la notificación que le fuera ordenada sino un memorial solicitando la inscripción de embargo.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión del 20 de enero de 2022, y el despacho:

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER la decisión del 28 de octubre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenado el envío del presente proceso a la oficina de reparto para surtir el trámite legal.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _18 de hoy __09/03/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS MARIO MONTOYA

Demandado: JHON HENRY - VARON ORTIZ

Radicado : 2021-00184

Teniendo en cuenta la petición anterior y siendo procedente la misma, el Juzgado, DECRETA el embargo y secuestro de los bienes, muebles y enceres, equipos de oficina, y demás bienes de propiedad del demandado que sean susceptibles de esta medida que se encuentran guarnecido dentro del bien inmueble ubicado en la manzana 6 casa 5 etapa 3 del barrio cañaverál de esta ciudad

Se ordena comisionar al señor Alcalde dela ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro de los bienes descritos anteriormente

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.

Se nombra como secuestre a: ADMINISTRACIONES PACHECO SAS admonpachecosas@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _18 de hoy__09/03/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00566-00
Demandante: GINA ADRIANA OSPINA Y YEISON ZARTA M
Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ Y SANDRA LILIANA
JACOBO GOMEZ

*En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, 08 de marzo de 2022 y que fuera presentada por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo estipulado en el artículo 372 numeral 3, el despacho fija como nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 el día **martes 29 de marzo de 2022 a las 9:00 am***

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _18 de hoy__09/03/2022. SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ

Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ

Radicación: 2021-129

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que se avizora que en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se anotó como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 04 de abril de 2022 a las 09:00 am, siendo lo correcto el día martes 05 de abril de 2022 a las 9:00am, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se hace la corrección del mismo. Libresen las notificaciones.

Se nombra como auxiliar de la justicia, para la realización del dictamen pericial a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: EDGAR ANDRES - MORALES CAICEDO
Radicación: 2020-379

En atención a la solicitud elevada por la Doctora Valentina Correa Castrillón, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los PAGARES No. 8022320102459 y 409984043668900. Quedando La titular al día en las obligaciones hasta el día 16 de febrero de 2022, por lo que se Deja constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor. En caso de existir remanentes, deben quedar a disposición del Juzgado al cual se le dejaron a disposición los mismos.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase

gzm

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _18 de hoy__09/03/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MARTHA SOE - ZULUAGA CUENCA
Demandado: MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR
Radicación: 2020-126

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de febrero de 2022 se anotó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 el día 10 de marzo de 2022 a las 3:00pm, y dado que la misma requiere de un espacio de tiempo más amplio, se fija como nueva fecha para la realización de esta audiencia el **día miércoles 23 de marzo de 2022 a las 9:00am.**

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _18 de hoy __09/03/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: ALBA LORENA CASTAÑO POMAR
DEMANDADO: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S
REFERENCIA: Responsabilidad civil contractual
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00095-00

Revisado el escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, Abogado LUIS ANGEL LOPEZ CRUZ, se evidencia que se está enmendando el punto frente a señalar los correos electrónicos que aparecen autorizados en el registro nacional de abogados tegen.luislopez488@casur.gov.co y LmLawyer.justice@gmail.com asimismo se evidencia que el poder aportado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Igualmente se subsana el hecho de indicar que el poder otorgado se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual.

Como la anterior demanda verbal (Responsabilidad Civil Contractual), viene con el lleno de los requisitos legales art. 368 del C.G. de P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. Admitir la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida por ALBA LORENA CASTAÑO POMAR contra PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.
- 2°. Imprimir a la presente el tramite Verbal
- 3°. De esta córrase traslado a la demanda por el termino de veinte (20) días, notificar este auto conforme a lo ordenado por los art. 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.
- 4°. Reconocer al Doctor LUIS ANGEL LOPEZ CRUZ, como apoderado judicial de ALBA LORENA CASTAÑO POMAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00349-00
Demandante: ALEJANDRO BURAI QUIROGA
Demandado: DANIEL TORRES BETANCURT

1º.) De la excepción genérica propuesta por el curador Ad-Litem de la parte ejecutada DANIEL TORRES BETANCURT, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días a fin de que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º.) Se tiene por contestada la demanda por el Sr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, Curador Ad-Litem designado.

3º.) indicarle al curador que frente a su solicitud de señalar gastos de curaduría según correo recibido el 02-02-2022; el despacho le expresa que estos, no se están ocasionando conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., por cuanto el expediente se encuentra de manera digital, si por alguna razón tiene algún gasto por hacer valer, el juzgado lo requiere para que lo justifique a la mayor brevedad posible.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00006-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandada: JOHN SILVANO MARTINEZ RODRIGUEZ

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 27/01/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 28/01/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S contra JOHN SILVANO MARTINEZ RODRIGUEZ de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandados: CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA

Revisado el expediente al despacho, se vislumbra que mediante auto del 22-02-2022, se Aceptó la renuncia a la Dra. KELLY YISEL CASTAÑEDA BRIÑEZ, como Curadora ad-litem del Ejecutado, según memorial presentado.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar los derechos del ejecutado en el presente proceso, y en cuanto protección del debido proceso, y derecho de defensa, se procederá a designar nuevo curador ad litem para el demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P.; En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar al Doctor Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados como CURADOR AD LITEM del Señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA.

SEGUNDO: comuníquese al correo electrónico jorigasa1962@hotmail.com, la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00285-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, documentos adicionales a la cesión del crédito, aceptada en auto del 14-12-2021, que realizo BANCOLOMBIA S.A, a favor de FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representado legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, para lo pertinente del caso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-12400
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JORGE ANDRES GARCIA SEGURA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor JORGE ANDRES GARCIA SEGURA y a favor de BANCOLOMBIA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A.:

VEHÍCULO MARCA: BMW
MODELO: 2019
PLACA: FQK573
CLASE: AUTOMÓVIL
COLOR: BLANCO GALAXIA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: 120i
MOTOR: F4293080
COLOR: AZUL METALIZADO
CHASIS: WBA1S1100K7B46783

3°.) Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas, en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

PARQUEADERO CONVENIO CON BANCOLOMBIA

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
CAPTUCOL	A NIVEL NACIONAL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
CAPTUCOL	BOGOTA	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439515
SIA	BOGOTA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
SIA	MOSQUERA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA BARRIO PLANADAS	3106297105
CAPTUCOL	GIRON-SANTANDER	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215
CAPTUCOL	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
CAPTUCOL	VILLAVICENCIO-META	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215
AURORA	CARTAGENA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215
CAPTUCOL	MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
SIA	MEDELLIN	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
SIA	MEDELLIN	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
LA HEROICA	MONTERIA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215
SIA	BARRANQUILLA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
SIA	CALI	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
CAPTUCOL	BOGOTA	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
CAPTUCOL	DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
CAPTUCOL	VILLAVICENCIO	MZ H N° 25-14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
CAPTUCOL	MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
CAPTUCOL	BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6-171	3105768860
CAPTUCOL	NEIVA	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CAPTUCOL	CARTAGENA	DG. 21 A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
CAPTUCOL	MONTERIA	CRA 1 N° 43-76	3105768860
CAPTUCOL	BARRANCABERMEJA	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
CAPTUCOL	GIRON	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
CAPTUCOL	BOSCONIA	CRA 18 N° 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
SIA	CALI	CARRERA 34 NO. 16-110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCOLOMBIA S.A.

3°.) Reconocer a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial mediante poder especial otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de representante legal la sociedad comercial AECSA S.A., identificada con numero de Nit 830.059.718-5, debidamente facultada según escritura pública No. 1843 de fecha 26-05-2016, notaria (20) de Medellín, otorgada por el Dr. JORGE IVAN OLTALVARO TOBON, obrando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: Pertenencia. Rad.: 2017-318-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la decisión del 10 de febrero de 2022, la cual resolvió la solicitud de nulidad interpuesta por el mismo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 10 de febrero de 2022 se resolvió la solicitud de nulidad de la inspección judicial interpuesta por la parte demandante, rechazando la misma de plano toda vez que la causal alegada no tenía relación con la solicitud.
2. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida decisión argumentando:
 - a. Valoración no razonada de lo ordenado por el juez: En el decreto de la prueba la juez indicó al perito (Beatriz Gaitán Muñoz) que para la diligencia podía acudir con el topógrafo exclusivamente.
 - b. Que se requirió a la perito manifestar si coadyuvaba el dictamen presentado pero la perito nombrada fue Beatriz Gaitán Muñoz y al coadyuvar el dictamen lo haría en una posición de subordinación del señor Luis Norberto Aldana (quien firmó el dictamen).
 - c. Que en la respuesta al requerimiento hecho al perito se evidencia que incumplió la orden del juez de no llevar a más personas a la inspección judicial. Por ende, se encuentra viciado el dictamen al haberse apartado de las instrucciones dadas por la juez y hace pensar que requirió otro perito para desempeñar la labor encomendada.
 - d. Que hay indebida representación (art.133 Numeral 4 del C.G.P) al haber sido Beatriz Gaitán Muñoz la perito y no Luis Norberto Aldana.

Por lo anterior solicita se conceda la nulidad interpuesta y se designe nuevo perito o se ejerza control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El despacho es competente para resolver este recurso de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P. toda vez que es procedente.

Para resolver de fondo la situación, es necesario acudir a las siguientes normas:

Artículos 133 y s.s., 235, 236 y s.s. y 318 y ss. del C.G.P que hablan sobre las nulidades procesales, la prueba pericial, la inspección judicial y los recursos de las providencias judiciales.

En este orden de ideas, las normas en cita son aplicables teniendo en cuenta que se resolverá un recurso elevado en contra de la providencia que rechazó de plano la nulidad de inspección judicial practicada dentro del proceso, alegando que hubo indebida representación al haberse firmado el dictamen por persona distinta a quien fue designado como perito, según lo argumenta el recurrente.

Este despacho no repondrá la decisión del 10 de febrero de 2022 por las siguientes razones:

1. En auto del 01 de junio de 2021, se designó a **la firma Valenzuela Gaitán & Asociados S.A.S** como auxiliar de la justicia dentro del proceso.
2. Que el señor Luis Norberto Aldana, quien firmó el dictamen sobre el cual se solicitó la nulidad, hace parte de la empresa antes mencionada en calidad de perito evaluador, que cuenta con registro RAA y que el dictamen se presentó en documentos que cuentan con el membrete de la empresa designada.
3. Que la señora Beatriz Gaitán Muñoz, Representante legal de la firma y perito evaluador certificado con Registro RAA, asistió a la diligencia de inspección judicial practicada el 21 de julio de 2021.
4. Que el dictamen presentado fue ratificado y coadyuvado por la señora Beatriz, representante de la firma designada como auxiliar de la justicia.
5. Que el dictamen fue rendido conforme a lo establecido en artículo 235 del C.G.P por los peritos adscritos a la empresa Valenzuela Gaitán & asociados S.A.S, empresa designada como auxiliar de justicia dentro del proceso.

Consecuencia de lo anterior, no encuentra el despacho que haya indebida representación por parte del perito pues fue la firma Valenzuela Gaitán & asociados S.A.S la designada y no la señora Beatriz Gaitán como afirma el recurrente. Por lo tanto, al haberse rendido el dictamen por uno de los miembros adscritos a la misma y ratificado por su representante legal con posterioridad, de manera objetiva e imparcial, cumple con todos los requisitos establecidos en la ley y tiene plenos efectos.

Por todo lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.-NO REPONER la decisión del 10 de febrero de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.
- 3.- De conformidad acuerdo al artículo 135 inciso 4, se niega de plano la solicitud de nulidad, ya que la misma no está contemplada en las causales de nulidad.

Notifíquese.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00339-00
Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Causante: ROSALÍ TORRES RONDON

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los Señores GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, YADIRA ROCIO RAYO TORRES, OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES y GERARDO RAYO PEDRAZA, no cumplieron con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 08-02-2022, para que constituyeran apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto este despacho, Ordena Requerir por segunda y última vez, a los señores antes mencionados, por el termino de cinco (5) días, so pena de no tenerse por presentados los memoriales ingresados por los mismos; Notificación que se realizará por el medio mas expedito, dejando las constancias respectivas. por secretaría OFICIESE en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), ocho (08) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-4022-013-2016-00126-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandados: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 27 de enero de 2022, fue dado en traslado el avalúo del vehículo JEEP-IDT570, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo JEEP-IDT570, perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$67.860.000 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 09/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez